

Felipe Vial Claro
Árbitro de Derecho
Fecha Sentencia: 23 de marzo de 2007
ROL 597

MATERIAS: Contrato de asesoría en ventas – provisionamiento de uniformes – cumplimiento forzado – excepción dilatoria de incompetencia – existencia del contrato – facultades del mandatario – facturas emitidas por un tercero – ampliación de la acción deducida.

RESUMEN DE LOS HECHOS: El señor XX demanda a la sociedad ZZ por incumplimiento del Contrato de Asesoría en ventas de uniformes. Solicita que se declare la obligación de esta última de reintegrarlo en sus funciones, indemnizarlo en los perjuicios ocasionados y pagarle los montos adeudados correspondientes al 3% de lo facturado en las ventas netas. ZZ niega la existencia y validez del contrato objeto de la controversia por no constar en un documento que cumpla con los requisitos pertinentes.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código de Procedimiento Civil: Artículo 313.

Código Civil: Artículos 1.489, 1.557, 1.698, 2.160, 2.173.

DOCTRINA:

En los términos expuestos, la falta de facultades del mandatario de ZZ no afecta la existencia del Contrato de Asesoría ni la validez del mismo, a lo más podría generar la inoponibilidad del mismo para ZZ. Así, se ha señalado por la doctrina que *“Partiendo del supuesto que los actos ejecutados por el mandatario cumplen los requisitos establecidos por la ley para su eficacia, es necesario concluir que son válidos y que no afecta en nada a esta conclusión la circunstancia que el mandatario no haya estado autorizado para ejecutarlos”* (David Stitchkin Branover, “El Mandato Civil”, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, año 1989, p. 317) (Considerando N° 9).

Que las formalidades que una de las partes se pueda auto imponer en relación a sus relaciones contractuales no pueden servir de base para descartar la existencia de un contrato que no cumpla con dichas formalidades, por lo que para este sentenciador no es suficiente argumento para descartar la existencia o validez del Contrato de Asesoría de fs. 92 el que dicho contrato no cumpla con supuestos estándares auto impuestos por ZZ (Considerando N° 10).

DECISIÓN: Se acoge la demanda de cumplimiento de contrato y se ordena a ZZ a pagarle a XX las sumas pactadas contractualmente, con condena en costas.

SENTENCIA ARBITRAL:

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I. Constitución del arbitraje

1. El 02 de enero de 2006, don XX presentó una Solicitud de Arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, a la cual se le asignó el Rol N° 597-06.

Con fecha 13 de enero de 2006 el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago designó al suscrito como Árbitro de Derecho, en relación al eventual incumplimiento del Contrato de Asesoría celebrado entre don XX y ZZ el 28 de septiembre de 2004, transcurriendo los plazos para que las partes se opusieran al nombramiento respectivo.

2. El 28 de febrero de 2006 se notificó del nombramiento al suscrito como Árbitro de Derecho entre don XX y ZZ, por las diferencias surgidas entre las mismas en relación al Contrato de Asesoría suscrito entre ambas el 28 de septiembre de 2004, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

3. A fs. 14 se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes a comparendo para fijar el procedimiento.

4. El 24 de marzo de 2006 se llevó a efecto el comparendo indicado precedentemente, en el que se fijó el procedimiento de acuerdo a las reglas del juicio ordinario, con las adaptaciones pertinentes atendida la naturaleza arbitral del procedimiento.

En dicha audiencia se dio cuenta del cambio de razón social de ZZ S.A. por ZZ, según consta de documentos de fs. 30 y siguientes.

Asimismo, en la misma audiencia el apoderado de ZZ dedujo un incidente previo, por carecer jurisdicción este Tribunal por ser inexistente el Contrato de Asesoría antes indicado y, por lo tanto, la Cláusula Arbitral contenida en el mismo.

Luego de conferir traslado a la otra parte, el Tribunal dejó la resolución del incidente para definitiva.

II. Demanda

5. A fs. 53 comparece don AB1, abogado, en representación de don XX, empresario, e interpuso demanda en contra de ZZ, representada por don B.C., para ejercer acción de cumplimiento forzado de obligaciones emanadas de contrato de asesoría en ventas celebrado entre las partes, que consta del instrumento privado de fecha 28 de septiembre de 2004, más indemnización de perjuicios.

En subsidio, demanda la resolución del referido contrato, también con indemnización de perjuicios.

6. Antecedentes en que se funda:

a) Génesis del contrato:

Durante los meses de agosto y septiembre de 2004, ZZ contactó a don XX por medio de uno de sus gerentes, don E.E., a fin de que el primero asesorara a ZZ en el proceso de licitación, con miras a la adjudicación de un Contrato de Provisionamiento de Uniformes para el personal del Grupo TR1, a suscribirse con el banco BO1.

La asesoría de don XX resultó exitosa, ya que ZZ se adjudicó la referida licitación. Lo anterior derivó en que el 24 de septiembre de 2004, don E.E. informó y sugirió a don C.H., parte del equipo directivo de ZZ, que para la adjudicación y desarrollo de tal contrato era conveniente incorporar a la estructura de ZZ a don XX como Coordinador de Ventas Empresas.

El 27 de septiembre de 2004 el señor E.E. le informó a don XX que ZZ estaba interesado en incorporarlo a él y a su equipo y le ofrecía encargarse de gestar la coordinación comercial entre ZZ y BO1.

Con fecha 28 de septiembre de 2004, el señor E.E. informó por escrito a don XX que don A.Z., gerente general de ZZ había sido informado personalmente de su incorporación a ZZ, proponiéndole un contrato para regular la relación entre ambos y que había sido revisado por el asesor legal de ZZ, don A.N.. Este último habría sugerido incorporar la cláusula octava, correspondiente a solución de controversias, y que le dio competencia a la Cámara de Comercio de Santiago en materia de arbitrajes.

b) Consentimiento definitivo y obligaciones para las partes.

El mismo 28 de septiembre de 2004 se habría suscrito el contrato definitivo, quedando establecidas las funciones del señor XX en la cláusula segunda del mismo.

Por su parte, la cláusula tercera del contrato consignaba que, sin perjuicio de las obligaciones que contraía don XX, éste fue incluido en el contrato de suministro de uniformes suscrito entre ZZ y BO1 para efectuar la coordinación general del proceso de confección y entrega de los uniformes de su personal para las temporadas de invierno 2005 y primavera verano 2005-2006.

A su vez, la contraprestación de ZZ, según la cláusula cuarta del contrato, consistía en: "La remuneración bruta total por las funciones que don XX se ha comprometido a efectuar será equivalente a un 3% de la venta neta del departamento de ventas de uniformes, porcentaje que se liquidara mensualmente de acuerdo a la facturación y/o entrega de uniformes vendidos y será cancelado dentro de los 15 días siguientes de recibida la factura correspondiente".

Según la cláusula sexta, los gastos en que deba incurrirse para la materialización de sus funciones serán cargo único y exclusivo de ZZ.

c) Vigencia del Contrato.

De conformidad a la cláusula séptima del contrato, el mismo tenía una duración de un año a contar de la fecha de suscripción del mismo y se renovaría tácita y sucesivamente por períodos iguales de un año.

d) De los efectos del contrato durante su cumplimiento por don XX:

Con fecha 1º de octubre de 2004, se celebró entre el BO1 y ZZ un contrato de confección de uniformes para el personal del BO1 y empresas del Grupo TR1, en cuya cláusula vigésimo primera se estableció que los señores XX y J.M. serían las personas que ZZ mantendría para la solución de consultas, aclaraciones y determinación de las acciones a seguir en caso de problemas en el cumplimiento del contrato entre el banco y ZZ.

Con fecha 4 de marzo de 2005 don XX, en su calidad de representante de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones TR2, celebró con Inmobiliaria TR3, representada por doña S.H., un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en DML, para el cumplimiento del contrato de asesoría de ventas.

Con fecha 22 de febrero de 2005 don XX facturó la suma de \$ 7.619.874 a ZZ, mediante factura N° 00002, por la asesoría en ventas a diferentes empresas, factura que ZZ aceptó y pagó; sin embargo, adeuda \$ 7.619.874, que corresponde al saldo del 50% de tales ventas, atendido a que su remuneración bruta correspondía a un 3%.

El 4 de marzo de 2005 don XX facturó para ZZ la suma de \$ 525.000, correspondientes a gastos de arriendo y oficinas para la confección de uniformes del BO1, suma que ZZ aceptó y pagó.

Hasta octubre del 2005 XX manejó personalmente la venta de uniformes de empresas de ZZ y en especial el cumplimiento del contrato con BO1, además de las otras labores como coordinador del proceso de ventas de uniformes a empresas, dentro de las cuales tuvo que arrendar locales, formar equipos humanos, pago de personal y otros gastos que debían ser reembolsados por ZZ.

e) Incumplimientos y daños

El 27 de octubre y el 4 de noviembre de 2005, don XX envió una carta de reclamo al señor P.C., gerente general de ZZ, señalando la existencia del contrato de asesoría y otros hechos diversos indicados en las mismas cartas, consistentes fundamentalmente en el no pago de cantidades adeudadas por ZZ y del desconocimiento por parte de esta última del Contrato de Asesoría materia de estos autos.

Durante el 2005 se celebraron muchos contratos y ventas de uniforme a empresas, indicadas específicamente en la demanda.

El contrato de asesoría se mantiene vigente al menos por el plazo de un año a contar del 28 de septiembre de 2005 y hasta el 28 de septiembre de 2006.

Las facturas que don XX envió a ZZ con posterioridad le fueron devueltas y se mantienen impagas, correspondientes a las N° 52 y N° 58 de fechas 1 de agosto de 2005 y 20 de octubre de 2005 cuyo monto total suman \$ 24.918.582.

Pese a que don XX cumplió sus obligaciones emanadas del contrato, el demandado no cumplió absolutamente su obligación, que consiste en pagar las sumas correspondientes a todos los gastos en que debe incurrirse para la materialización de las funciones que cumplía don XX y el pago de una remuneración bruta correspondiente al 3% de la venta neta del departamento de ventas de uniformes, porcentaje que se liquidaría mensualmente y que sería pagado dentro de los 15 días siguientes de recibida la facturación correspondiente. A la fecha de la demanda las cantidades adeudadas por ZZ se desglosarían de la siguiente forma:

- a) \$ 7.619.874 correspondiente al 50% de la facturación hecha con fecha 22 de febrero de 2005; más
- b) \$ 17.298.874, correspondiente al 3% de facturación de ventas netas de uniformes, de ventas de uniformes a empresas correspondientes al período de marzo a septiembre de 2005; más
- c) \$ 1.350.000, correspondiente al 3% de ventas netas realizadas bajo supervisión del demandante pero pagadas con posterioridad a su separación material; más
- d) Un 3% correspondiente al total de ventas netas de uniformes que se realicen hasta el término del contrato, y todo ello con reajustes, intereses y costas.

f) Peticiones:

Que se tenga por interpuesta la demanda en contra de ZZ, representada por don B.C.; y en definitiva que se declare su obligación de reintegrar a don XX en el cargo de coordinador comercial de ventas de uniformes a empresas, todo conforme a lo estipulado en el contrato referido, y de indemnizarlo en los perjuicios ocasionadas según la evaluación conforme a lo expresado de \$ 26.268.582 y sin perjuicio de los montos o daños correspondientes al 3% de lo facturado en las ventas netas en uniformes a empresas de la demanda durante la vigencia del contrato, cuya determinación se reserva para la etapa de ejecución del fallo, todo ello con reajustes, de acuerdo a la variación que haya experimentado el IPC entre la fecha del incumplimiento y su pago efectivo, intereses y con costas.

g) En subsidio de lo principal y teniendo en atención a los antecedentes expuestos en la parte principal y en subsidio de la acción de cumplimiento, don XX pide la resolución del contrato de Asesoría en Ventas por incumplimiento de las obligaciones pactadas por ZZ, sociedad representada por don B.C., junto con la resolución de su obligación de indemnizar perjuicios en forma total e íntegra, según la evaluación conforme a lo expresado de \$ 26.268.582 y sin perjuicio de los montos o daños correspondientes al 3% de lo facturado en las ventas netas en uniformes a empresas de la demanda durante la vigencia del contrato, cuya determinación se reserva para la etapa de ejecución del fallo, todo ello con reajustes de acuerdo a la variación que haya experimentado el IPC entre la fecha del incumplimiento y su pago efectivo, intereses y con costas.

h) El demandante acompañó a su demanda, con citación, los siguientes documentos:

- Copia del mandato judicial de fecha 11 de enero de 2006.
- Carta de fecha 27 de octubre de 2005 dirigida a don P.C.
- Carta de fecha 4 de noviembre de 2005 dirigida a don P.C.

III. Excepción dilatoria

7. A fs. 67, don AB2, abogado, en representación de ZZ, dedujo como excepción dilatoria la incompetencia del Tribunal, fundada en que desconoce la existencia y validez del Contrato de Asesoría de 28 de septiembre de 2004, invocado en autos y, por lo tanto, de la Cláusula Arbitral contenido en el mismo contrato.

8. La excepción dilatoria se fundó en que el contrato de asesoría acompañado en autos no habría sido suscrito por ZZ; no correspondería a los estándares de presentación y redacción utilizados por ZZ a la época que se encuentra fechado; y tampoco se encontraría impreso en los sistemas destinados para tales efectos en la compañía.

9. Con fecha 16 de mayo de 2006 la parte de don XX evacuó el traslado conferido respecto de dicha excepción dilatoria, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

10. La excepción dilatoria se recibió a prueba y se rechazó en todas sus partes, con costas, por resolución de fs. 139 y siguientes, resolución que se encuentra ejecutoriada.

IV. Contestación de la demanda

11. En subsidio de la excepción de incompetencia, la demandada contestó las demandas de cumplimiento forzado del contrato más indemnización de perjuicios y resolución del contrato más indemnización de perjuicios, solicitando que sean rechazadas por improcedentes y carentes de todo fundamento, con costas, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) Nunca existió un contrato que habilite al señor XX a cobrar y percibir una suma equivalente al 3% de la venta de uniformes correspondientes al convenio con BO1.

b) El señor XX presentó a cobro distintas sumas de dinero, presentando facturas a nombre de un tercero –Sociedad Inmobiliaria TR2– lo que tampoco coincide con la presunta existencia de un contrato suscrito por él y ZZ.

c) No es efectivo que ZZ se encuentre en mora del cumplimiento de una obligación para con el demandante, ni es efectivo que ZZ haya producido perjuicio al demandante, ni procede que el demandante solicite el cumplimiento o resolución del contrato, puesto que no existe relación contractual ni extra contractual para sostener tales aseveraciones.

d) No procede el pago del monto expresado en las facturas presentadas por el demandante en cuanto éstas corresponden a la sociedad TR2, tercero, que no tiene ni ha tenido relación alguna con ZZ y que no es parte de este juicio. Además, el señor XX demanda a título personal y no en representación de dicha persona jurídica.

e) No es efectivo que don A.Z. –gerente general de ZZ a la época presumible de la suscripción del contrato– haya sido informado o haya prestado su aprobación a algún acuerdo entre el demandante y ZZ.

f) No es efectivo que el presunto contrato haya contado con el conocimiento o aprobación del departamento legal de la compañía o de alguno de sus abogados.

12. Asimismo, en el mismo escrito la demandada objetó los documentos acompañados por la parte demandante y agregados a fs. 48 a 52 de autos, por las siguientes razones por no emanar del demandado ni constar de autenticidad y por emanar de la parte contraria, objeción de documentos que se encuentra pendiente de resolución.

V. Réplica

13. A fs. 150 la parte de don XX evacuó el trámite de la réplica, en los siguientes términos:

a) Solicitó ampliar la acción deducida y lo solicitado al Tribunal en cuanto al daño causado, por no contar a la fecha de presentación de demanda con los antecedentes suficientes relativos a la remuneración del 3% de ventas netas del departamento de uniformes de ZZ, en razón del contrato vigente de confección de uniformes del personal del banco BO1 y empresas del grupo TR1, que señala ascendería a la cantidad de \$ 800.000.000, según orden de compra y proceso de facturación entre BO1 y ZZ del período otoño-invierno y primavera-verano del año 2006.

En virtud de lo anterior, las acciones deducidas se amplían en monto de \$ 24.000.000 adicionales.

b) El contrato de asesoría de fs. 92 debe tenerse por reconocido como instrumento auténtico, atendida la ratificación del mismo hecha por don E.E. en autos.

También se desprende la existencia de una relación contractual entre don XX y ZZ, del Contrato de Confección de Uniformes entre ZZ y BO1 de fecha 1 de octubre de 2004, que rola a fs. 95 y siguientes, que se encuentra todavía vigente.

De las escrituras existentes en autos sobre poderes de ZZ en relación a don E.E., se desprende que era mandatario de ZZ.

VI. Dúplica

14. A fs. 156 la parte de ZZ evacuó el trámite de la dúplica, en los siguientes términos:

a) No procede la ampliación de la demanda ya que de acuerdo al procedimiento no se modificará o ampliará la demanda una vez que ésta ha sido notificada.

b) El contrato es inexistente ya que quien aparece suscribiéndolo no contaba con los poderes suficientes para expresar la voluntad de ZZ.

c) Existe discordancia en los porcentajes que le correspondería recibir al demandante, al tratar de percibir sumas que no le corresponden, mediante el cobro de facturas que corresponden a una persona jurídica distinta del demandante, lo cual será acreditado en su oportunidad.

VII. Comparendo de Conciliación

15. Con fecha 1º de agosto de 2006 se llevó a efecto el comparendo de conciliación, sin haberse producido acuerdo entre las partes.

VIII. Prueba rendida

16. En autos figura la siguiente prueba rendida:

a) Prueba documental:

17. Prueba documental presentada por don XX:

a.1) A fs. 48, carta de fecha 27 de octubre de 2005 dirigida a don P.C.

a.2) A fs. 51, carta de fecha 4 de noviembre de 2005 dirigida a don P.C.

a.3) A fs. 72, copia simple de carta de fecha 28 de septiembre de 2004 dirigida de don E.E. a don XX, reiterada a fs. 94.

a.4) A fs. 92, Contrato de Asesoría de fecha 28 de septiembre de 2004, el cual aparece suscrito por don XX y por don E.E., este último en representación de ZZ.

a.5) A fs. 95, Contrato de Confección de Uniformes del Personal de BO1 y empresas del grupo TR1, suscrito entre BO1 y ZZ, de fecha 1º de octubre de 2004.

a.6) A fs. 119, acompaña documentos en formato digital correspondiente a un disquette que contiene una serie de correos electrónicos dirigidos a don XX, tanto de parte de ZZ como del banco BO1.

a.7) A fs. 168, acompaña los siguientes documentos:

a.7.1) Copia autorizada de carta de fecha 24 de septiembre de 2004;

a.7.2) Copia autorizada de carta de fecha 27 de septiembre de 2004;

a.7.3) Copia autorizada de carta de fecha 28 de septiembre de 2004;

a.7.4) Copia autorizada de contrato de asesoría de fecha 28 de septiembre de 2004;

a.7.5) Copia autorizada de factura número 2 de fecha 22 de febrero de 2005 por la suma de \$ 7.619.874;

a.7.6) Copia autorizada de factura número 3 de fecha 4 de marzo de 2005 por la suma de \$ 525.000;

a.7.7) Copia autorizada de contrato de arriendo de fecha 4 de marzo de 2005 con un canon de arrendamiento por la suma de \$ 210.000;

a.7.8) Copia autorizada de razón de pago por la suma de \$ 279.912;

a.7.9) Copia autorizada de carta de fecha 27 de octubre de 2005;

a.7.10) Copia autorizada de carta de fecha 4 de noviembre de 2005;

a.7.11) Copia autorizada de contrato de confección de uniformes del personal del banco BO1 y empresas del grupo TR1 de fecha 1 de octubre de 2004;

- a.7.12) Copia autorizada de carta de fecha 19 de abril de 2006 dirigida a don XX donde consta la existencia del contrato de BO1.
- a.7.13) Copia autorizada de contrato de provisión de vestuario para la temporada primavera-verano de los años 2004 y 2005 por la suma de \$ 33.689.305, de la municipalidad TR4, de fecha 19 de agosto de 2004 y del decreto alcaldicio de fecha 23 de marzo de 2003;
- a.7.14) Copia autorizada de contrato de confección de uniformes personal femenino temporada otoño-invierno de la empresa naviera TR5 de fecha 17 de enero de 2005;
- a.7.15) Copia autorizada de orden de compra número VLP 107442 de fecha 14 de enero de 2005 por la suma de \$ 18.148.365, correspondiente al cumplimiento del contrato acompañado en el número anterior;
- a.7.16) Copia autorizada de la factura número 258002 correspondiente a la orden de compra acompañada en el número anterior por la suma de \$ 21.094.309;
- a.7.17) Copia autorizada de orden de compra número 4500509196 de fecha 11 de abril de 2005 por la suma de \$ 28.462.059, de TR6;
- a.7.18) Copia autorizada de Presupuesto para AFP TR7 por la suma de \$ 23.749.425;
- a.7.19) Copia autorizada de orden de compra de TR7 por la suma de \$ 23.749.425;
- a.7.20) Copia autorizada de guía de despacho de ZZ por la suma de \$ 22.324.463;
- a.7.21) Copia autorizada de factura N° 2052 por la suma de \$ 22.324.463;
- a.7.22) Copia autorizada de orden de compra de fecha 11 de julio de 2005 del BO2 por la suma de \$ 3.590.627;
- a.7.23) Copia autorizada de orden de compra de BO2 de fecha 11 de agosto de 2005 por la suma de \$ 35.135.736;
- a.7.24) Copia autorizada de orden de compra de BO2 de fecha 08 de septiembre de 2005 por la suma de \$ 1.957.550;
- a.7.25) Copia autorizada de orden de compra de BO2 de fecha 15 de septiembre de 2005 por la suma de \$ 41.650;
- a.7.26) Copia autorizada de e-mail y orden de compra a TR8 de fecha 6 de mayo de 2005;
- a.7.27) Copia autorizada de e-mail y orden de compra de TR8 de fecha 25 de mayo de 2005;
- a.7.28) Copia autorizada de e-mail y orden de compra a TR8 de fecha de 9 de junio de 2005 por la suma de \$ 20.050.630;
- a.7.29) Copia autorizada de e-mail y orden de compra a TR8 de fecha 9 de junio de 2005 entrega número 20050605;
- a.7.30) Copia autorizada de e-mail y orden de compra de TR8 de fecha de 9 de junio de 2005 emisión número 20050609;
- a.7.31) Copia autorizada de e-mail y orden de compra de TR8 de fecha 10 de junio de 2005;
- a.7.32) Copia autorizada de e-mail y orden de compra a TR8 de fecha 5 de julio de 2005;
- a.7.33) Copia autorizada de e-mail y orden de compra a TR8 de fecha 25 de julio de 2005;
- a.7.34) Copia autorizada de e-mail y orden de compra a TR8 de fecha 14 de julio de 2005;
- a.7.35) Copia autorizada de e-mail y orden de compra de TR8 de fecha 29 de septiembre de 2005;
- a.7.36) Copia autorizada de e-mail y orden de compra a TR8 de fecha 14 de diciembre de 2005;
- a.7.37) Copia autorizada de orden de compra del BO3 número de folio 0061668 de fecha 3 de enero de 2005 por la suma de \$ 32.272.400;
- a.7.38) Copia autorizada de orden de compra del BO3 número de folio 0062506 de fecha 25 de julio de 2005 por la suma de \$ 1.129.534;
- a.7.39) Copia autorizada de carta de fecha 14 de agosto de 2006 emitida por TR9.
- a.7.40) Copia autorizada de factura número 196 de TR9 por la suma de \$ 2.069.079;
- a.7.41) Copia autorizada de factura número 199 de TR9 por la suma de \$ 180.571;
- a.7.42) Copia autorizada de factura número 208 de TR9 por la suma de \$ 1.761.752;
- a.7.43) Copia autorizada de factura número 210 de TR9 por la suma de \$ 699.720;
- a.7.44) Copia autorizada de factura número 212 de TR9 por la suma de \$ 1.960.287;

- a.7.45) Copia autorizada de factura número 252 de TR9 por la suma de \$ 239.904;
- a.7.46) Copia autorizada de factura número 253 de TR9 por la suma de \$ 3.770.203;
- a.7.47) Copia autorizada de factura número 255 de TR9 por la suma de \$ 3.184.216;
- a.7.48) Copia autorizada de factura número 264 de TR9 por la suma de \$ 4.075.750;
- a.7.49) Copia autorizada de factura número 265 de TR9 por la suma de \$ 1.542.598;
- a.7.50) Copia autorizada de factura número 266 de TR9 por la suma de \$ 811.109;
- a.7.51) Copia autorizada de factura número 267 de TR9 por la suma de \$ 571.200;
- a.7.52) Copia autorizada de factura número 270 de TR9 por la suma de \$ 236.758;
- a.7.53) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862798 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 663.180 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.54) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862799 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 1.309.952 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda.
- a.7.55) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862803 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 1.674.736; y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.56) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862805 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 1.369.214 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.57) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862806 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 299.404; y su set respectivo de guías de despacho que la respalda.
- a.7.58) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862807 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 1.134.364 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.59) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862809 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 4.310.040 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.60) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862810 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 1.264.074 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.61) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862811 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 1.918.980 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.62) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862813 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 474.096 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.63) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862814 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 1.019.760; y su set respectivo de guías de despacho que la respalda.
- a.7.64) Copia autorizada de factura emitida por ZZ número 1862815 de fecha 30 de abril de 2005 por la suma de \$ 9.922.601 y su set respectivo de guías de despacho que la respalda;
- a.7.65) Copia autorizada de factura electrónica emitida por ZZ número 3320 de fecha 31 de julio de 2005 por la suma de \$ 2.906.932;

18. Prueba documental presentada por ZZ.

- a.8) A fs. 79, copia simple del Acta de Sesión de Directorio de ZZ, de fecha 28 de noviembre de 2000, por la cual se designa entre otros a don E.E. en calidad de apoderado de la Compañía.
- a.9) A fs. 81, copia simple de Acta de Sesión de Directorio de ZZ, de fecha 17 de julio de 1996, que fija las atribuciones de los apoderados.
- a.10) A fs. 87 y 88, copia simple de facturas N° 54 y N° 58, emitidas por la sociedad TR2 por las cuales se cobran comisiones atribuidas por el emisor al contrato materia de autos.
- a.11) A fs. 89, copia simple de carta de fecha 26 de octubre de 2005, por la cual se hace devolución de las facturas N° 54 y N° 58 a su emisor.

b) Prueba testimonial

19. Comparecieron a declarar como testigos durante el período de prueba incidental: don J.G. y don E.E., por don XX; y don A.N., don A.V. y don S.R., por ZZ.

20. Testigos presentados por don XX:

b.1) A fs. 192 compareció el testigo don J.G., en lo pertinente, declaró desconocer el tema contractual entre XX y ZZ. En cuanto al contrato entre ZZ y BO1, el cual sigue vigente, ZZ cumplió con el servicio para el que fue contratado. En este contrato se establecía que el coordinador por ZZ era don XX.

Declaró no saber respecto a los perjuicios sufrido por don XX por incumplimientos de ZZ y su monto.

b.2) A fs. 194 compareció el testigo don E.E., reiterando que él contrató a don XX en ZZ para encargarse del área de uniformes. Declaró que tal contrato no tenía plazo, pero que suponía al menos tres años. Hace referencia a otros detalles del contrato, como la exigencia de BO1 de mantener una oficina cerca de éste, exigencia que fue cumplida.

Respecto al incumplimiento de parte de ZZ, declaró haber sabido por don XX que ZZ desconoció el contrato por lo cual le deben parte de las comisiones pactadas, agregando que ya no trabaja en ZZ, por lo que no conoce más antecedentes.

c) Absolución de posiciones

21. Con fecha 16 de noviembre de 2006 se llevó a efecto la audiencia de absolución de posiciones solicitada por la parte de don XX y a la cual comparece don A.M., en representación de ZZ, audiencia que rola a fs. 227 y siguientes.

d) Informe de peritos

22. A solicitud de la parte de don XX se realizó un informe pericial por el perito don PE, quien fue designado a fs. 213; aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible a fs. 230; realizó la audiencia de reconocimiento a fs. 237 y evacuó el informe a fs. 240 y siguientes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

IX. Con respecto al incidente promovido por la demandada en la audiencia de 24 de marzo de 2006.

1. Que la demandada dedujo un incidente de falta de jurisdicción de este Tribunal Arbitral por desconocer la existencia del Contrato de Asesoría que se invoca por la demandada, argumento que fue reiterado por la misma como excepción dilatoria y defensa de fondo.

2. Que a juicio de este sentenciador ha quedado absolutamente acreditada la existencia de una relación contractual entre don XX y ZZ.

3. Que sin perjuicio del Contrato de Asesoría, al que se hará mención más adelante, la relación contractual entre don XX y ZZ se desprende de modo inequívoco del Contrato de Confección de Uniformes

entre ZZ y el banco BO1, que rola a fs. 95 y siguientes, reconocido por cuatro de los cinco testigos que depusieron en autos y no controvertida por ZZ.

Dicho contrato en su cláusula vigésimo primera consigna a don XX como coordinador general por ZZ, cuya función consistía en la preocupación permanente “de la atención del personal del banco para consultas, aclaraciones y determinación de acciones a seguir en caso de problemas”.

4. Que además dicha relación contractual se encuentra confirmada por las declaraciones de los testigos hábiles, legalmente examinados y que dieron razón de sus dichos, don E.E. y don J.G.; y de una serie de correspondencia que vincula a don XX como coordinador entre ZZ y el BO1.

Al efecto, cobra especial importancia la declaración del testigo don J.G., que da cuenta específica de las labores de don XX como coordinador del contrato entre el banco BO1 y ZZ, al señalar que “Yo soy la persona que se relaciona comercialmente con ZZ por el banco. En esa calidad me tocaba entenderme permanentemente con don XX. La sociedad ZZ estaba partiendo en el tema de uniformes corporativos, tuvimos una serie de problemas, en que me tocaba resolver personalmente con don XX”. Asimismo, las declaraciones de don E.E., que repreguntado sobre si se relacionó con don XX a raíz del Contrato de Asesoría de 24 de septiembre de 2004 declaró que “sí, por supuesto, yo lo contraté. Se creó un equipo especialmente para atender al banco, a cargo de don XX”.

5. Que, en los términos expuestos, corresponde analizar si la relación contractual entre ZZ, estuvo dada por el Contrato de Asesoría que rola a fs. 92 y siguientes.

6. Que el Contrato de Asesoría de fs. 92 debe tenerse por reconocido como un documento auténtico, es decir, que ha sido realmente otorgado por la persona que aparece suscribiéndolo, atendida la ratificación del mismo hecha por don E.E. Por lo tanto, desde el punto de vista material el Contrato de Asesoría es evidentemente un documento existente.

7. Que también se encuentra acreditado que don E.E. era mandatario de ZZ al momento de suscripción del referido contrato, según consta de las fotocopias de escrituras públicas de 2 de enero de 2001, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, y de 17 de julio de 1996, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT2, ambas acompañadas por ZZ, no objetadas y que corresponden a inserciones de actas de Sesiones de Directorio de ZZ, en las que consta el nombramiento de mandatarios de dicha sociedad y la forma de actuar y las facultades de los mismos (que rolan a fs. 79 y 81).

8. Que de las escrituras indicadas en el numeral anterior se desprende que para los efectos de “celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento, de servicio, de transporte...” (Facultad incluida en el numeral 11 de la escritura de 17 de julio de 1996), don E.E. debía actuar en forma conjunta con otro mandatario de la compañía.

9. Que, en los términos expuestos, la falta de facultades del mandatario de ZZ no afecta la existencia del Contrato de Asesoría ni la validez del mismo, a lo más podría generar la inoponibilidad del mismo para ZZ. Así, se ha señalado por la doctrina que *“Partiendo del supuesto que los actos ejecutados por el mandatario cumplen los requisitos establecidos por la ley para su eficacia, es necesario concluir que son válidos y que no afecta en nada a esta conclusión la circunstancia que el mandatario no haya estado autorizado para ejecutarlos”* (David Stitckin Branover, “El Mandato Civil”, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, año 1989, p. 317).

10. Que las formalidades que una de las partes se pueda auto imponer en relación a sus relaciones contractuales no pueden servir de base para descartar la existencia de un contrato que no cumpla con

dichas formalidades, por lo que para este sentenciador no es suficiente argumento para descartar la existencia o validez del Contrato de Asesoría de fs. 92 el que dicho contrato no cumpla con supuestos estándares auto impuestos por ZZ.

En este sentido, las declaraciones de los testigos de ZZ en orden a que el Contrato de Asesoría no cumpliría con estándares auto impuestos por ZZ para obligarse son contradictorias con otras pruebas que obran en el proceso, especialmente las declaraciones de los testigos don E.E. y don J.G.; y del mismo Contrato de Confección de Uniformes entre ZZ y el BO1, que rola a fs. 95 y siguientes, que no contiene las formalidades a que hacen referencia los testigos de ZZ y que, sin embargo, los testigos don A.N. y don S.R. lo califican como un contrato válido de esta última. En efecto, dicho contrato aparece firmado sólo por un mandatario de ZZ; no contiene ningún timbre del Departamento Legal de ZZ, que supone debieran tener todos sus contratos; y tampoco contiene la Cláusula Arbitral a que hacen referencia dichos testigos y que también tendrían supuestamente todos los contratos celebrados por ZZ.

11. Que, por otra parte, a juicio de este sentenciador existen en autos suficientes antecedentes para presumir que el Contrato de Asesoría que rola a fs. 92 se encuentra ratificado por ZZ, por lo que no podría alegar la inoponibilidad del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 2.160 del Código Civil, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

- i) La suscripción del Contrato de Confección de Uniformes entre la sociedad ZZ y el banco BO1, que rola a fs. 95 y siguientes, por el cual se designa a don XX como coordinador general por ZZ, cargo que es concordante con las funciones establecidas para el mismo en el Contrato de Asesoría de fs. 92.
- ii) Las declaraciones del testigo don J.G., que da cuenta de la ejecución práctica del contrato de fs. 95 en el sentido de haber desempeñado don XX las funciones establecidas en el mismo.
- iii) Las declaraciones de don E.E. dando cuenta de la suscripción del Contrato de Asesoría en representación de ZZ, declarando además haber suscrito varios contratos con su sola firma, obligando a ZZ.
- iv) El disquette con correos electrónicos entre el BO1, don XX y ZZ y el respaldo físico de los mismos acompañados a fs. 168, también dan cuenta de la relación contractual antes indicada.
- v) No existe en autos otro antecedente que pueda llevar a estimar que la relación contractual entre don XX y ZZ estuvo dada por un contrato distinto que el Contrato de Asesoría de fs. 92 o que esta última no conociera dicho contrato suscrito por uno de sus mandatarios habituales.

12. Que los hechos y antecedentes antes indicados constituyen a juicio de este sentenciador presunciones graves, precisas y concordantes en cuanto a que ZZ y don XX se vincularon contractualmente por el Contrato de Asesoría de fs. 92, que dicho contrato fue suscrito por un mandatario de ZZ y que, aun cuando dicho mandatario no haya tenido facultades suficientes, dicho contrato se encuentra ratificado por ZZ.

13. Que, a mayor abundamiento, la doctrina ha reconocido también la validez de lo que se denomina el “Mandato Aparente”, por el cual el mandante se ve obligado frente a los actos efectuados por el mandatario que se extralimita de sus atribuciones, respecto de los terceros que se encuentran de buena fe. Al efecto, el mismo autor señalado anteriormente señala *“Nuestro Código Civil no ha consagrado este principio en un texto expreso, pero es evidente que en el derecho chileno la regla precedente debe aceptarse en términos absolutos. Basta tener presente, para llegar a esta conclusión, que el Artículo 2.173 ha sentado el principio semejante al que nos ocupa refiriéndose a la eficacia de los actos y contratos celebrados por el mandatario cuyo mandato ha expirado”* (David Stitchkin Branover, obra citada, p.330).

14. Que, aún si se estimare que el Contrato de Asesoría de fs. 92 no fue ratificado por ZZ, a juicio de este sentenciador existiría al menos un mandato aparente de don E.E. para representar a esta última, que la obligaría, atendido los mismos antecedentes contenidos en el considerando N° 10 precedente.

15. Que, encontrándose establecida la existencia del contrato y la vinculación de las partes al mismo, corresponde analizar la jurisdicción de este sentenciador.

16. Que la cláusula octava del referido contrato prescribe que “Cualquier dificultad o controversia entre las partes deberá ser resuelta por un Árbitro designado para estos efectos por la Cámara de Comercio de Santiago, A.G.”.

17. Que a fs. 9 de autos consta que el abogado que suscribe fue designado Árbitro de Derecho por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y que a fs. 13 fue notificado, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

18. Que a fs. 10 consta que la designación del suscrito como Árbitro fue notificada a las partes por carta certificada de 19 de enero de 2006. Dicho nombramiento no fue objetado por las partes.

19. Que la jurisdicción de este Tribunal emana de la voluntad de las partes, manifestada en el Contrato de Asesoría, en orden a someter sus dificultades o controversias a un Árbitro designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Así, la jurisdicción de este Tribunal está dada por la ley del Contrato de Asesoría de 28 de septiembre de 2004.

20. Que, en los términos expuestos, se rechazará el incidente previo deducido por la demandada en la audiencia del 26 de marzo de 2006.

X. Con respecto a la defensa de fondo de ZZ, relativa a la no existencia del Contrato de Asesoría.

21. Que las mismas razones dadas precedentemente llevan a este sentenciador a rechazar la defensa de la demandada en orden a desconocer la existencia del Contrato de Asesoría de 28 de septiembre de 2004.

XI. Con respecto a la acción de cumplimiento del contrato.

22. Que, encontrándose establecida la existencia del Contrato de Asesoría de 28 de septiembre de 2004, entre don XX y ZZ, corresponde examinar si éste fue cumplido por esta última.

23. Que, la parte de don XX ha señalado que ZZ desconoció la calidad de asesor de don XX y no cumplió con sus obligaciones contractuales, consistentes en pagar las sumas correspondientes a todos los gastos en que don XX debió incurrir para la materialización de las funciones que cumplía y en el pago de una remuneración bruta correspondiente al 3% de la venta neta del departamento de ventas de uniformes de la demandada.

24. Que, de conformidad al Artículo 1.698 del Código Civil, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

25. Que, de conformidad a la cláusula cuarta del Contrato de Asesoría de 28 de septiembre de 2004, “La remuneración bruta total por las funciones que don XX se ha comprometido a efectuar será equivalente a un 3% de la venta neta del departamento de venta de uniformes...”.

- 26.** Que correspondía a ZZ acreditar el cumplimiento de la obligación consignada en dicha cláusula cuarta.
- 27.** Que ZZ no rindió prueba alguna al respecto, por lo que deberá tenerse por establecido que ZZ pagó a título de remuneración sólo la cantidad de \$ 7.619.874, de acuerdo a lo señalado por don XX, cantidad que debe tenerse por acreditada con valor de plena prueba, al tenor de lo prescrito en el Artículo 1.713 del Código Civil.
- 28.** Que, al tenor de la contestación de demanda de ZZ, debe tenerse por acreditado con valor de plena prueba que esta última desconoció la calidad de asesor de don XX, establecida en el contrato materia de esta litis.
- 29.** Que corresponde analizar entonces si a don XX correspondían cantidades mayores que los \$ 7.619.874 pagados por ZZ para determinar si hubo incumplimiento de pagar la remuneración acordada en la cláusula cuarta del Contrato de Asesoría.
- 30.** Que en autos existen antecedentes de sobra para estimar que el 3% de la venta neta de uniformes de ZZ entre septiembre de 2004 y septiembre de 2006 fue superior a los \$ 7.619.874 pagados por ZZ a don XX, lo que será analizado más adelante al tratar los perjuicios.
- 31.** Que el Artículo 1.489 del Código Civil faculta al acreedor de un contrato bilateral para demandar el cumplimiento o la resolución del mismo, con indemnización de perjuicios, en caso de incumplimiento de su contraparte.
- 32.** Que, en los términos expuestos, se declarará incumplida la obligación de ZZ de pagar la remuneración íntegra de don XX y, por lo tanto, será condenada a cumplir con su obligación de remunerar a don XX de conformidad a la cláusula cuarta del Contrato de Asesoría.
- 33.** Que de acuerdo a la cláusula sexta del mismo Contrato de Asesoría, “todos los gastos en que deba incurrirse para la materialización de las funciones antes especificadas serán de cargo único y exclusivo de ZZ”.
- 34.** Que don XX no demandó monto alguno por gastos en que debió incurrir para la realización de sus funciones como asesor, por lo que no se hará referencia al cumplimiento o incumplimiento de esta obligación.
- 35.** Que de conformidad a la cláusula séptima del Contrato de Asesoría, éste tendría una duración de un año, a contar del 28 de septiembre de 2004, y se renovaría tácita y automáticamente por períodos de un año.
- 36.** Que en autos no existe constancia de que ZZ le haya puesto término al mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el desconocimiento de ZZ del Contrato de Asesoría en la audiencia del 24 de marzo de 2006 no puede ser interpretado sino como una manifestación tácita de no perseverar en el Contrato de Asesoría, por lo que el mismo se mantuvo vigente hasta el 28 de septiembre de 2006, fecha hasta la cual se había renovado tácitamente, ante la falta de aviso de término.
- 37.** Que, atendido a la consideración precedente, la obligación de ZZ de remunerar a don XX en virtud del Contrato de Asesoría debe extenderse hasta el 28 de septiembre de 2006.

XII. Con respecto a la acción resolutoria, opuesta en subsidio de la acción de cumplimiento

38. Que, en consideración a que la acción principal de cumplimiento será acogida, no corresponde pronunciarse respecto de la acción subsidiaria de resolución.

XIII. Con respecto a las cantidades demandadas y los perjuicios

39. Que don XX demandó la cantidad de \$ 26.268.582, a título de la remuneración que le correspondería, desglosada de la siguiente forma:

- a) \$ 7.619.874 correspondiente al 50% de la facturación hecha con fecha 22 de febrero de 2005; más
- b) \$ 17.298.874, correspondiente al 3% de facturación de ventas netas de uniformes de ventas de uniformes a empresas correspondientes al período de marzo a septiembre de 2005; más
- c) \$ 1.350.000, correspondiente al 3% de ventas netas realizadas bajo supervisión del demandante pero pagadas con posterioridad a su separación material; más

40. Que adicionalmente demandó un 3% correspondiente al total de ventas netas de uniformes realizadas por ZZ hasta el término del contrato, y todo ello con reajustes, intereses y costas, reservándose la determinación de estos montos para la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

41. Que respecto a las cantidades indicadas en las letras a) y b) del considerando N° 33 precedente, señala que habrían sido facturadas a ZZ y devueltas por ésta y que corresponderían a las facturas N° 54 y N° 58 de fechas 1 de agosto de 2005 y 20 de octubre de 2005, emitidas por sociedad TR2, cuyo monto total suma \$ 24.918.582.

42. Que la parte de ZZ rechazó el contenido de dichas facturas, que acompañó a fs. 87 y 88 de autos, junto con la carta de rechazo de las mismas, a fs. 89.

43. Que el hecho de que las referidas facturas emanen de un tercero no es causal suficiente para desconocer la obligación, toda vez que este tercero puede considerarse como un diputado para el cobro por don XX.

44. Que, sin perjuicio de lo anterior, dichas facturas fueron rechazadas por ZZ y las mismas no pueden por sí mismas servir de base para acreditar la remuneración adeudada a don XX.

45. Que, en virtud de lo anterior, deberá determinarse la remuneración adeudada por ZZ a don XX, de acuerdo a las ventas netas de uniformes realizadas por ZZ.

46. Que en autos se agregaron una serie de facturas de venta de uniformes emitidas por ZZ; órdenes de compra de uniformes emitidas por terceros a ZZ; oficios respondidos por terceros a este Tribunal y que dan cuenta de compras de uniformes de éstos a ZZ (documentos que se encuentran agregados en el cuaderno de documentos); y el Contrato de Confección de Uniformes entre ZZ y el banco BO1, que rola a fs. 95 y siguientes.

47. Que, adicionalmente, a fs. 240 y siguientes rola el informe pericial practicado por don PE, que hace un cálculo de la remuneración que a su juicio correspondería a don XX.

48. Que, asimismo, en autos hay constancia de que parte de las ventas de uniformes fueron efectuadas por ZZ a través de su sociedad relacionada TR10, según la confesión judicial del representante

de ZZ don A.M., que rola a fs. 227 y siguientes, específicamente en respuesta a las preguntas números 32 y 33 del pliego de posiciones (que rola a fs. 219 y siguientes).

49. Que, no obstante lo anterior, no habiendo sido demandada ni referida como parte de la demanda TR10 y, por lo tanto, no siendo ésta parte en este juicio, en su calidad de Árbitro de Derecho este Tribunal no tendrá más que rechazar las ventas de uniformes realizadas por esta sociedad para los efectos del cálculo de la remuneración de don XX, sin perjuicio de otros derechos que don XX le puedan asistir en contra de esta última o en contra de ZZ en otro procedimiento.

50. Que, de los antecedentes indicados en el considerando N° 46 y 47 precedente, en autos hay constancia que ZZ realizó ventas de uniformes hasta septiembre de 2005 a la empresa importadora TR11, Notaría TR12, AFP TR7, servicio médico TR13 de diversas comunas y laboratorio TR14.

51. Que de los antecedentes que obran en el proceso, las ventas netas de uniformes realizadas a dichas empresas sumarían la cantidad de \$ 45.466.604, por lo que la remuneración de don XX por dichas ventas asciende a la cantidad de \$ 1.363.988.

52. Que, asimismo, de los antecedentes indicados en el considerando N° 46 y 47 precedente, hay constancia que hasta esa misma fecha ZZ realizó ventas al banco BO1 por la cantidad neta de \$ 255.799.496 (correspondientes a los uniformes femeninos y uniformes masculinos y vigilantes temporada otoño / invierno 2005), por lo que la remuneración de don XX por dichas ventas asciende a la cantidad de \$ 7.673.984.

53. Que en la réplica don XX solicitó ampliar la acción deducida y lo solicitado al tribunal en cuanto al daño causado, por no contar a la fecha de presentación de demanda con los antecedentes suficientes relativos a la remuneración del 3% de ventas netas del departamento de uniformes de ZZ, en razón del contrato vigente de confección de uniformes del personal del banco BO1 y empresas del grupo TR1, que señaló ascendería a la cantidad de \$ 800.000.000, según orden de compra y proceso de facturación entre BO1 y ZZ del período otoño-invierno y primavera-verano del año 2006.

En virtud de lo anterior, las acciones deducidas se amplían en monto de \$ 24.000.000 adicionales.

54. Que la parte de ZZ se opuso a dicha ampliación, argumentando que, de acuerdo al procedimiento acordado, una vez notificada la demanda no se admitirían modificaciones o ampliaciones a la misma.

55. Que siendo éste un Arbitraje de Derecho, se adoptaron las reglas de procedimiento del juicio ordinario, adaptadas a la naturaleza arbitral, conviniéndose además que, en subsidio de las normas de procedimiento acordadas, el arbitraje se regiría por las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

56. Que de conformidad a lo prescrito en el Artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, *“en los escritos de réplica y dúplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito”*.

57. La jurisprudencia ha entendido que *“la acción se altera cuando se cambia por otra y para operar tal cambio es menester que se abandone la anterior y se sustituya por una nueva...”* (Excma. Corte Suprema, 29 de julio 1940, R., t. 38, sec.1ª, p.223).

58. A juicio de este sentenciador, la ampliación de la demanda formulada por la parte de don XX no ha alterado las acciones hechas valer (de cumplimiento y de resolución, en subsidio, con indemnización

de perjuicios), sino que sólo se ha limitado a especificar la cantidad que ya había sido demandada y que en la demanda se había reservado discutir su monto en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

59. Que, en virtud de lo anterior, corresponde determinar el monto de la remuneración que corresponde a don XX entre septiembre de 2005 y septiembre de 2006.

60. Que de los antecedentes indicados en los considerando N° 46 y 47 precedentes, hay constancia que entre septiembre de 2005 y septiembre de 2006 ZZ realizó ventas al banco BO1 por la cantidad neta de \$ 218.559.200 (correspondientes a los uniformes femeninos y uniformes masculinos y vigilantes temporada primavera / verano 2006), por lo que la remuneración de don XX por dichas ventas asciende a la cantidad de \$ 6.556.776; y por la cantidad neta de \$ 437.682.092 (correspondientes a los uniformes de la temporada otoño / invierno 2006), por lo que la remuneración de don XX por dichas ventas asciende a la cantidad de \$ 13.130.462.

61. Que también dentro de dicho período se acreditó que ZZ realizó una venta de uniformes al centro de información TR15 por la cantidad neta de \$ 2.049.500, por lo que la remuneración de don XX por dicha venta asciende a la cantidad de \$ 61.485.

62. Que no se han considerado para el efecto del cálculo de la remuneración de don XX las cantidades consignadas en el informe pericial facturadas por terceros distintos de ZZ ni las cantidades cuyo único respaldo es una orden de compra sin referencia a una factura determinada, toda vez que a juicio de este sentenciador dicho antecedente es insuficiente para acreditar la venta respectiva.

63. Que a las cantidades indicadas precedentemente se le deberá descontar las cantidades ya pagadas con anterioridad a don XX a título de remuneración, ascendentes a \$ 7.619.874.

64. Que de conformidad a lo prescrito en el Artículo 1.557 del Código Civil, ZZ deberá pagar la remuneración de don XX con interés corriente para operaciones de crédito no reajustables desde el día 21 de abril de 2006, fecha en que le fue notificada la demanda, hasta la fecha del pago efectivo.

SE RESUELVE:

- 1°.** Que se rechaza el incidente promovido por ZZ en la audiencia de 24 de marzo de 2006.
- 2°.** Que se acoge la demanda de cumplimiento de contrato deducida por don XX en contra de ZZ.
- 3°.** Que se condena a ZZ a pagar a don XX la cantidad de \$ 21.166.821 (veintiún millones ciento sesenta y seis mil ochocientos veintiún pesos), a título de remuneración por la asesoría prestada por el primero en virtud del Contrato de Asesoría de 28 de septiembre de 2004, suscrito entre las partes, y de los perjuicios ocasionados a don XX por el desconocimiento de ZZ de su calidad de asesor.
- 4°.** Que las cantidades indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables entre el 21 de abril de 2006 hasta el día de su pago efectivo.
- 5°.** Que se condena en costas a ZZ.

Autorícese la presente sentencia por el Notario Público don NT3. Juez Árbitro, señor Felipe Vial Claro.